

VADEMÉCUM DE PODERES, AUTOMOTORES Y AFINES

COMISIÓN ASESORA DEL AUTOMOTOR Y MOTOVEHÍCULOS

PODERES

1. El poder para **suscribir solicitudes tipo** debe ser otorgado por escritura pública (D.N.T.R. Título I, Capítulo IV, Sección 4°, art 3°).
2. **Si el poder comprende todos los automotores -sin individualizarlos-** no se encuentra alcanzado por el plazo de caducidad de 90 días hábiles administrativos dispuesto por el Título I Capítulo IV Sección 4°, art 6.
3. **Si se refiere a uno o más dominios determinados**, caduca a los 90 días hábiles administrativos contados desde su otorgamiento. (DIGESTO: art 6. del Título I - Capítulo IV: De los peticionarios y la forma de acreditar identidad o personería - Sección 4ª: Apoderados)
4. **Poderes conferidos en términos generales:** son aquellos que no especifican los actos que autorizan a celebrar y que -en atención a su vaguedad- sólo comprenden los actos propios de la administración ordinaria y los necesarios para su ejecución (artículo 375 y concordantes CCCN). Los poderes conferidos en términos generales no autorizan a constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales. No deben ser confundidos con el poder general amplio de administración y disposición.
5. **Poderes conferidos en términos expresos:** son aquellos que consignan las facultades otorgadas (vg. vender, comprar, preñar, transferir, enajenar, dar de baja, arrendar, etc.), conforme artículo 375 CCCN, y concordantes. Para que un poder sea suficiente para transferir la propiedad de los automotores deberá contener expresamente esa facultad, ya sea consignándose la autorización para “transferir”, “disponer”, “vender”, “enajenar”, u otra similar, de la que resulte clara la facultad que se otorga referida a “automotores”, “bienes muebles registrables” o

“bienes registrables” o consignarse fórmulas similares de las que resulte clara la comprensión de los automotores como objeto del mandato. Para poder petitionar la baja definitiva de un automotor por cualquiera de las causas previstas en la normativa registral, el poder debe contener expresa esa facultad o la de extinguir el derecho real de dominio, art. 375 inc. e) CCyCN.

6. **Poderes especiales irrevocables** en los términos del artículo 1330 y 380 incisos b) y c) CCCN, siempre que lo sean para actos especialmente determinados, limitados por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y tercero, o a representado y tercero.
7. **Poderes especiales titulados como irrevocables**, si NO reúnen todos los requisitos establecidos por el artículo 1330 del Código Civil y Comercial, se los considerará como simples poderes especiales y se les aplica el plazo de 90 días.
8. **Asentimiento**: El poder para asentir NO caduca. No se aplica el art. 6. El poder para asentir puede estar en el mismo poder general, pero tiene que ser específico con los requisitos que establece el art 375 inc. b) CCyCN.

Normativa: <https://www.dnrpa.gov.ar/nuevodigesto/titulos.php?titulo=1>